



Boletín semanal

Boletín nº21 25/05/2021

NOTICIAS

Hacienda persigue a los 'huidos' fiscales a través de repetidores de telefonía móvil y con 'big data.'

Los falsos no residentes fiscales que en realidad viven en España más de los 183 días anuales que pone la ley como límite para no tener que pagar...

Trabajo detecta 45.019 empleadas del hogar irregulares.

La Inspección de Trabajo ha detectado un total de 45.019 trabajadoras del hogar en situación irregular que realizaban una jornada a tiempo completo...

El recorte en las exoneraciones bloquea la renovación de los Ertres.

eleconomista.es 23/05/2021

El Gobierno planea endurecer a partir de junio las ayudas para autónomos.

elpais.com 21/05/2021

Las pymes no comenzarán a cobrar hasta junio las ayudas directas aprobadas en marzo.

cincodias.elpais.com 20/05/2021

El 4% de contribuyentes de mayor renta acapara el 36% del ahorro fiscal por IVA reducido.

cincodias.elpais.com 24/05/2021

El deudor debe pagar 40 euros por cada factura fuera de plazo.

eleconomista.es 20/05/2021

Las normas contra el Covid-19 no alteran las condiciones sustanciales de trabajo de las empresas.

eleconomista.es 19/05/2021

FORMACIÓN

Cómo retribuir a los socios.

Seminario práctico, que trata las cuestiones más problemáticas para retribuir a los socios, ya sean administradores, trabajadores o sólo capitalistas.

COMENTARIOS

¿Qué ocurre si se declara improcedente el despido de un trabajador y no es posible readmitirlo?.

Es consolidada la doctrina de esta Sala que dice en aquellos casos procede la condena a

JURISPRUDENCIA

STS Sala de lo Contencioso, de 06/05/2021. Utilización (CNAE) a efectos de la cotización a la Seguridad Social

Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE): utilización a efectos de la cotización a la Seguridad Social. La Tesorería General de la Seguridad Social puede por sí misma determinar la actividad principal de cada empresa para fijar el código CNAE correspondiente. Similar al recurso de casación nº 4207/2019.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA - Ayudas (BOE nº 124 de 25 de mayo de 2021)

Orden TMA/498/2021, de 21 de mayo, por la que se modifican los plazos para solicitar y formalizar los préstamos avalados y subvencionados por el ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Consideración de las retribuciones de socios de mercantil como deducibles en Impuesto sobre Sociedades y rendimientos del trabajo en IRPF.

La entidad consultante pertenece a tres socios (dos son hermanos y uno cónyuge) con un tercio de participación cada uno. La actividad de la entidad...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

salarios de tramitación, como expresan las SSTs de 19 de julio de 2016 (rcud 338/2015), 21 de julio de 2016 (rcud 879/2015) y 5 de diciembre de 2016 (rcud 3832/2015).

ARTÍCULOS

Posibilidad de compensar pérdidas de 2020 y 2021 por COVID19 con beneficios de 2019. Lo recomienda la UE.

Aquellas empresas afectadas por la crisis de la COVID19 (sobre todo pymes), podrían trasladar a ejercicios anteriores las pérdidas sufridas...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo corregir sin más un error en el destinatario de la factura o debo emitir una factura rectificativa?

La comisión de errores en la confección de una factura emitida debe ser objeto de subsanación mediante la expedición de una factura rectificativa. Te explicamos cómo proceder según el tipo de error.

FORMULARIOS

Carta de requerimiento de pago de intereses e indemnización por costes de cobro

Modelo de carta de requerimiento de pago de intereses e indemnización por costes de cobro

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº21 25/05/2021

Consideración de las retribuciones de socios de mercantil como deducibles en Impuesto sobre Sociedades y rendimientos del trabajo en IRPF.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante pertenece a tres socios (dos son hermanos y uno cónyuge) con un tercio de participación cada uno. La actividad de la entidad consiste en el comercio al por mayor de carnes.

El cargo de administrador es gratuito. Los tres socios son administradores solidarios y trabajan en la empresa desarrollando alternativamente trabajos de carnicería, elaboración y envasado, gestión de compras y ventas, reparto de mercancías, administrativos, cobro de facturas, organización del trabajo, relaciones públicas y otros, percibiendo por ello una retribución bruta anual de 30.000 euros cada uno, aproximadamente.

El inmueble donde se desarrolla la actividad, aunque es propiedad de los socios, está arrendado a la entidad consultante, siendo ésta quien realizó las obras de adaptación para su industria y es la propietaria de la maquinaria, vehículos, equipos, herramientas y demás enseres, así como la titular de las licencias, permisos y registros necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los socios que están afiliados a la Seguridad Social en el Régimen de Autónomos, tienen una jornada de trabajo coincidente con el horario de atención al público de lunes a sábado, con independencia de las horas extra que realizan después de dicho horario.

La entidad consultante tiene una plantilla media de 21 trabajadores, incluidos los tres socios.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Si las retribuciones de los socios son gastos deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.
2. Si las retribuciones de los socios se consideran rendimientos del trabajo.
3. Qué tipo de retención a cuenta de IRPF debe practicar la entidad.

CONTESTACION-COMPLETA:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece que *“en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”*.

Por su parte, el artículo 18 de la LIS señala que:

“1. Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado. Se entenderá por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

2. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) *Una entidad y sus socios partícipes.*

b) *Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.*

(...).

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por ciento. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

(...)”.

Por otra parte, el artículo 11 de la LIS establece que:

“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(...)

3. 1.º No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

(...)”.

Por último, de acuerdo con el artículo 15 de la LIS, *“no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:*

a) *Los que representen una retribución de los fondos propios*

(...)

e) *Los donativos y liberalidades.*

No se entenderán comprendidos en este párrafo e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

(...)”.

Por tanto, todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo y justificación documental, y siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.

*De acuerdo con lo anterior, los gastos relativos a las retribuciones a los socios en su condición de trabajadores **serán gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumplan las condiciones legalmente establecidas a efectos mercantiles y laborales**, respectivamente, así como los requisitos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo y justificación documental, previamente señalados.*

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En lo que respecta a las actividades correspondientes al cargo de administrador, la totalidad de las retribuciones percibidas por el ejercicio de las funciones propias de dicho cargo deben entenderse comprendidas, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, en los rendimientos del trabajo previstos en la letra e), del apartado 2, del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio –en adelante LIRPF-, que establece que en todo caso tendrán la consideración de rendimientos del trabajo *“Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos”*.

No obstante, en caso de que la sociedad no satisfaga a los socios ninguna cantidad por el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador, al ser dicho cargo gratuito, dichos socios no deberán imputarse ninguna retribución en tal concepto en su declaración del Impuesto.

A su vez, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para la calificación de los servicios prestados por los socios a la sociedad distintos de los que, en su caso, derivasen de su condición de administrador, debe tenerse en cuenta, por un lado, lo establecido en el primer párrafo del artículo 17.1 de la LIRPF, el cual señala que:

“Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”.

Por otra parte, debe igualmente tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 27.1 de la LIRPF, que en la nueva redacción dada por el artículo primero. Dieciséis de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y

otras normas tributarias, con vigencia a partir de 1 de enero de 2015, establece que:

“1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados”.

En el presente caso, las actividades que constituyen el objeto de la sociedad y que los socios desarrollan, no tienen la naturaleza de actividades profesionales en los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27.1 de la LIRPF antes reproducido, por lo que no le sería de aplicación dicho párrafo.

Teniendo en cuenta lo anterior, con independencia de la naturaleza laboral o no que una a los socios con la sociedad, y del régimen de afiliación a la Seguridad Social que corresponda a los socios, debe considerarse que los rendimientos satisfechos a estos por el desarrollo de las actividades empresariales que constituyen el objeto de la sociedad tienen la naturaleza de rendimientos de

trabajo de los establecidos, con carácter general, en el artículo 17.1 de la LIRPF, al no concurrir en aquéllos los requisitos establecidos en los dos primeros párrafos del artículo 27.1 de la LIRPF.

A efectos de valorar la retribución correspondiente a dichos servicios distintos de los correspondientes al cargo de administrador, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la LIRPF establece que *“La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades”*, referencia que debe entenderse efectuada a partir de 1 de enero de 2015 al artículo 18 de la LIS.

*Por último, al tratarse de **retribuciones satisfechas por la sociedad por la prestación por los socios de servicios que tienen la calificación a efectos del IRPF de rendimientos de trabajo**, les resultarán de aplicación los tipos de retención previstos para dichos rendimientos en el artículo 80 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo. En particular, **el tipo de retención aplicable a las retribuciones percibidas por el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador será del 35 o del 19 por ciento de acuerdo con lo previsto en el artículo 80.1.3º del citado Reglamento. No obstante, a las cantidades satisfechas por la sociedad consultante, por los trabajos desarrollados distintos a los que derivan del ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador, les será de aplicación el tipo de retención que resulte de las reglas establecidas en el artículo 86 del citado Reglamento.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Deducibilidad de gastos para acondicionar piso para alquiler en año previo a recibir ingresos por el alquiler.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante cambia de domicilio en octubre de 2020 planteándose destinar su antigua vivienda al alquiler. Realiza una serie de gastos para acondicionar el piso con carácter previo a dicho alquiler.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Solicita saber si debe incluir dichos gastos en la declaración de la renta correspondientes a 2020 donde no ha tenido el inmueble alquilado, o si debe llevarlos a ejercicios posteriores. También se solicita saber el modo de cumplimentar la declaración a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

Partiendo de la consideración de que el arrendamiento no se realizará como actividad económica, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 27.2 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, **los rendimientos que pueda generar el arrendamiento de la vivienda constituyen rendimientos del capital inmobiliario.**

Los gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario están recogidos en el artículo 23.1 de la LIRPF y desarrollados en los artículos 13 y 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF, según el cual: *“tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario todos los gastos necesarios para su obtención.*

En particular, se considerarán incluidos entre los gastos a que se refiere el párrafo anterior:

a) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación.

A estos efectos, tendrán la consideración de gastos de reparación y conservación:

Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

No serán deducibles por este concepto las cantidades destinadas a ampliación o mejora.

El importe total a deducir por los gastos previstos en este apartado a) no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.

El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho.

b) Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

c) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.

d) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución de derechos y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.

e) Los saldos de dudoso cobro siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entenderá cumplido este requisito:

1.º Cuando el deudor se halle en situación de concurso.

2.º Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito.

Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

f) El importe de las primas de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

g) Las cantidades destinadas a servicios o suministros.

h) Las cantidades destinadas a la amortización en las condiciones establecidas en el artículo siguiente de este Reglamento.”

Respecto a la amortización, el artículo 14 del RIRPF dispone que:

“1. Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

2. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) Tratándose de inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el del suelo.

Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

(...)".

Ahora bien, **la deducibilidad de dichos gastos anteriores al arrendamiento está condicionada a la obtención de unos ingresos**, es decir, de unos rendimientos íntegros del capital inmobiliario: los procedentes del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute de bienes inmuebles o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

Ello hace necesario, en un supuesto como el que es objeto de consulta, en el que la vivienda no está alquilada, sino en expectativas de alquiler, la existencia de una correlación entre los gastos de conservación y reparación, y los ingresos derivados del posterior arrendamiento de la vivienda.

Lo anterior comporta que las reparaciones y actuaciones de conservación efectuadas vayan dirigidas exclusivamente a la futura obtención de rendimientos del capital inmobiliario, a través del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos de uso y disfrute, y no al disfrute, siquiera temporal, de la vivienda por su titular.

Como se ha indicado anteriormente, **el importe máximo deducible por los gastos de reparación y conservación efectuados en la vivienda, no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros del capital inmobiliario computados en el período impositivo por el arrendamiento de la citada vivienda, el exceso podrá computarse en los cuatro años siguientes**, en la forma expuesta.

Si en el año en que se efectúan los citados gastos de reparación y conservación en la vivienda el consultante no obtiene rendimientos del capital inmobiliario derivados de la misma, tales gastos podrán ser deducidos en los cuatro años siguientes, respetando cada año el límite legalmente establecido.

La situación de expectativa de alquiler de la vivienda deberá ser acreditada por los propietarios. Dicha acreditación podrá realizarse por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, cuya valoración no es competencia de este Centro Directivo, sino que corresponderá a los órganos de comprobación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, teniendo en cuenta, que en los procedimientos tributarios habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT, según el cual serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En los períodos en que el inmueble no se encuentre arrendado, el propietario habrá de imputar la renta inmobiliaria prevista en el artículo 85 de la LIRPF.

Finalmente, en relación con las obligaciones tributarias ante la AEAT, de acuerdo con el artículo 117 de la LGT corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de los órganos que desarrollan las funciones de gestión tributaria, el ejercicio de las actuaciones de información y asistencia tributaria y, en concreto, en cuanto a la forma en que debe darse cumplimiento a las obligaciones formales derivadas de los impuestos correspondientes.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el teléfono general de información tributaria: 901-33-55-33; o a través de su sede electrónica: <http://www.aeat.es>.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Qué ocurre si se declara improcedente el despido de un trabajador y no es posible readmitirlo?

Se trata de una cuestión sobre la que se pronuncia la **Sentencia N° 462/2021**, de la Sala Social del Tribunal Supremo, de 29/04/2021, en la que



aborda **la imposible readmisión del trabajador constatada en el acto de juicio** y las consecuencias del **art. 110.1 b) de la LRJS**, que conlleva el pago de salarios de tramitación, pero para señalar que se trata de una cuestión ya resuelta por el Alto

Tribunal anteriormente.

¿Y cómo ha resuelto el Tribunal Supremo esta situación?

Pues el TS ha señalado que en el caso de que se declare el despido improcedente y se extinga la relación laboral por esa imposible readmisión, **debe procederse al pago de salarios de tramitación, además de al abono de la indemnización.**

Así, el Tribunal Supremo indica:

*En efecto, es consolidada la doctrina de esta Sala que dice en aquellos casos **procede la condena a salarios de tramitación**, como expresan las SSTs de 19 de julio de 2016 (rcud 338/2015), **21 de julio de 2016** (rcud 879/2015) y 5 de diciembre de 2016 (rcud 3832/2015).*

*En esencia, lo que tales sentencias establecen es que "del **artículo 110.1.b) LRJS** no deriva la obligación de abonar salarios de tramitación cuando el despido improcedente es indemnizado. Pero cosa distinta es que, podamos llegar a la conclusión de que sí procede su pago a partir de la aplicación analógica de lo previsto en otros preceptos sobre opción tácita de la empresa por la readmisión (**art. 56.3 ET**) y ejecución de sentencia por despido improcedente cuando no se produce la readmisión (**art. 286 LRJS**).*



Y, en concordancia con ello, la **STS 21 julio 2016** (rec. 879/2015) expone que debe acogerse esa interpretación favorable al abono de salarios de tramitación no sólo por los antecedentes históricos, sino también por principios de economía procesal, y tutela judicial efectiva en relación con el necesario resarcimiento del daño en igualdad de condiciones. Ello implica **el reconocimiento del derecho del trabajador despedido de forma improcedente a percibir los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha de la sentencia que declare la extinción de la relación laboral**".

Por tanto, si el despido es declarado improcedente y el trabajador señala que es imposible la readmisión, por ejemplo, por cierre del negocio, debe reconocerse **el derecho del trabajador despedido de forma improcedente a percibir los salarios de tramitación** desde la fecha del despido hasta la fecha de la sentencia que declare la extinción de la relación laboral.

La jurisprudencia citada tiene como base, tal y como expresa la **STS N° 706/2016, 21 julio 2016**, no perjudicar más al trabajador injustamente despedido.



Por el contrario, la interpretación estricta, **perjudicaría al trabajador**, que es la parte perjudicada o víctima en la situación jurídica de despido improcedente, **y beneficiaría a la empresa por una decisión injusta y contraria a la Ley**, es decir, beneficia a quien causa el perjuicio en la situación jurídica del despido improcedente.

Además, señala el Supremo, lo contrario obligaría, de hecho, a todo trabajador despedido de forma improcedente y con la empresa cerrada, a no pedir la extinción contractual al momento de la sentencia, a no anticipar la solución del conflicto y esperar a la ejecución ordinaria, previsiblemente con readmisión

implícita por falta de opción empresarial, y por tanto con devengo de salarios de tramitación, a costa de una mayor dilación procesal y de un mayor esfuerzo y saturación de la administración de justicia, innecesarios para prestar la tutela efectiva.

En conclusión:

*El reconocimiento del **derecho del trabajador despedido de forma improcedente a percibir los salarios de tramitación** desde la fecha del despido hasta la fecha de la sentencia que declare la extinción de la relación laboral, requerirá siempre y en todo caso, el cumplimiento de los dos siguientes requisitos:*



- a. que la extinción de la relación laboral sea solicitada expresamente por el trabajador demandante y,
- b. que en el acto del juicio **se acredite la imposibilidad de su readmisión** por cese o cierre de la empresa obligada o cualquier otra causa de imposibilidad material o legal.

Costes de cobro de las deudas: El Tribunal Supremo establece que el deudor moroso debe abonar 40 euros por cada factura pagada fuera de plazo.

El Tribunal Supremo acaba de dictar una Sentencia, de la que aún no se conoce su texto completo, en la que, según el avance ofrecido por el CGPJ, se lleva a cabo una interpretación del **Artículo 8 de la Ley 3/2004**, de 29 de diciembre, de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que es el precepto que regula **la indemnización por costes de cobro** cuando el deudor incurre en mora, es decir, no abona en el plazo legal o contractualmente establecido el importe de la factura.

FACTURA

EMISOR
Super Contable Travels S.A.
C/ Debe Haber s/n
00000 Limbo (Dielo Contable)
CIF - A28000000

CLIENTE
EMPRESA EJEMPLO S.A.
C/ Dirección S/N
00000 MADRID
CIF - A00000000

Nº FACTURA: AGV 10/2018
FECHA EXPEDICIÓN: 12/03/2018
FECHA DE OPERACIÓN:
REF. ALBARÁN:

OBSERVACIONES

IMPAGADA

Vuelo Madrid-Mián de FHL	1	200,00	10%	220,00
Vuelo Mián-Madrid de FHL	1	280,00	10%	308,00
Hotel línea Uno 2 noches	1	195,45	10%	215,00

Operación a la que se le aplica el Régimen especial de las agencias de viajes de la Ley 37/1992 del IVA.

TOTAL FACTURA (IVA INCLUIDO) **743,00 Eur.**

Registro Mercantil de Madrid Tomo 0000 Libro 900 Folio 390 Hoja M-900 Número de Razón Social CIF A13260000

Para que nuestros lectores sepan a qué nos referimos y puedan después valorar esta decisión, empezaremos por decir que el [Artículo 8 de la Ley 3/2004](#), de 29 de diciembre, establece lo siguiente:

Artículo 8. Indemnización por costes de cobro.

1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor **una cantidad fija de 40 euros**, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.



Además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior.

2. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago.

A la vista de lo dispuesto en la Ley, que, además, deriva de la **Directiva 2000/35/CE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Junio de 2000, se plantea ante el Alto Tribunal la cuestión siguiente:

La mencionada **cantidad fija de 40 euros**, ¿se debe abonar por cada factura que no se pague en el plazo establecido o, por el contrario, si se reclaman varias facturas de forma acumulada, solo se abonará una vez esa cantidad?

Planteado así el debate, la mayoría del Tribunal - **porque existen votos particulares discrepantes** - reconoce el derecho del acreedor a cobrar esa **cantidad fija de 40 euros por cada una de las facturas que reclame**, y ello con independencia de que las mismas se acumulen en una sola reclamación judicial.

Según el criterio de la Sentencia del TS, la Ley y la Directiva de la UE establecen una cantidad mínima fija, **que se abona con carácter automático y sin necesidad de solicitarse siquiera** cuando el deudor incurra en mora; lo que se produce cuando la factura (cada una de ellas) no se abona en el plazo legal o contractualmente establecido.

Para la resolución, **el hecho de incurrir en mora supone directamente la obligación de pagar esta cantidad fija**, sin que haya que justificarla.

Y lo más importante...

*No existe en la Ley ni en la Directiva Comunitaria ninguna previsión que permita sostener que, en caso de reclamación administrativa o judicial acumulada de varias facturas, **esa cantidad solo se devengaría una vez**. O dicho de otro modo, la cantidad se devenga por cada factura pagada tardíamente, y no por reclamación que se haga.*

Añade la Sala, además, que esa cantidad no está directa y exclusivamente vinculada a la reclamación administrativa o judicial, que puede no llegar a producirse, **sino que compensa los costes internos de gestión del impago que cada una de las facturas provoca al acreedor**, pues así se establece en la **Directiva 2011/7/UE**, de 16 de febrero de 2011, que lleva a cabo la refundición de las medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.



Sin embargo, el Voto Particular de dos Magistrados señala que este criterio de la Sala implica un coste desmesurado para el deudor y, a la sazón, un enriquecimiento injusto del acreedor, especialmente cuando las deudas han sido cedidas por el acreedor contratante a un tercero que realmente no ha prestado el servicio.

*Aunque comparten el criterio general de que **la cantidad de 40 euros se devenga por cada factura impagada**, entienden que ello no debe aplicarse con "**automatismo**" porque ello puede provocar situaciones de abuso que serían contrarias a la Directiva Comunitaria sobre Morosidad.*

Para ello plantean que los Tribunales puedan moderar el derecho al cobro de esos 40 euros, mediante el contraste con los gastos reales en los que haya incurrido el acreedor en relación con la factura, para garantizar que la compensación sea proporcionada y razonable.

Finalmente, señalar que la Sentencia del TS ha sido dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, y no por la Sala Civil, porque el deudor, en este caso, era una Administración Pública, y que la misma debe interpretarse con las cautelas propias de no conocer aun su texto completo.

Posibilidad de compensar pérdidas de 2020 y 2021 por COVID19 con beneficios de 2019. Lo recomienda la UE.



Hemos asistido recientemente (20.05.2021) a la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de la **Recomendación (UE) 2021/801 de la Comisión de 18 de mayo de 2021 sobre el tratamiento fiscal de las pérdidas incurridas**

durante la crisis de la COVID-19, donde la UE plantea a sus países miembros y para aquellas empresas afectadas por la crisis de la COVID19 (sobre todo pymes), **trasladar a ejercicios anteriores las pérdidas sufridas durante los ejercicios 2020 y 2021** (por la COVID19) dando lugar a la devolución de impuestos pagados en esos ejercicios lo que les proporcionaría una liquidez adicional.

Para la UE el objetivo sería aplicar esta medida a las empresas que sufren dificultades directamente debidas a la pandemia, y acotarlas podría realizarse **permitiendo esta compensación de pérdidas**

(de los ejercicios 2020 y 2021) solo a aquellas que obtuvieran beneficios y tributaran en los ejercicios anteriores a 2020; así, según la UE el dinero público no se gastaría en tratar de ayudar a empresas privadas que son inviables por causas que nada tienen que ver con la crisis sanitaria.

Recuerde que:

Beneficiaría únicamente a empresas que fueron rentables en los años anteriores a la pandemia ("sanas").

Es una **decisión que tiene que tomar cada Estado**, si bien la UE restringe la medida a aquellas empresas que **no sufrieran pérdidas**

en ejercicios anteriores permitiendo trasladar la compensación de las pérdidas (de 2020 y 2021) a dos o tres ejercicios atrás con beneficios (en 2019, 2018 y 2017; pueden ampliar el traslado de pérdidas a un máximo de tres ejercicios anteriores).



Para la UE, los Estados miembros **deben permitir el traslado de las pérdidas** de las empresas como mínimo al ejercicio fiscal anterior, es decir, al menos a 2019.

Para la UE esta decisión está justificada en que de esta forma, las empresas recibirían el dinero ahora, cuando con mayor urgencia lo necesitan, sin tener que esperar a poder compensar sus pérdidas con sus futuros beneficios (si es que se llegase a producir y esta crisis no motivase su desaparición); así se conseguiría:

- Por un lado, que muchas **empresas se mantuvieran a flote y volvieron a ser rentables, repercutiendo sus ingresos fiscales en un futuro y,**
- Permitire **reducir las pérdidas fiscales trasladadas a ejercicios futuros** en los próximos años.

Esta **Recomendación de la UE** a sus Estados miembros pretende contribuir a la igualdad de condiciones de competencia entre las empresas de toda la Unión,

para que se apliquen los mismos criterios, pues cierto es que **algunos Estados miembros ya han introducido o anunciado medidas que permiten el traslado a ejercicios fiscales anteriores de las pérdidas incurridas en el de 2020.**

Ofrece un enfoque coordinado para tratar las pérdidas sufridas por las empresas en los ejercicios fiscales de 2020 y 2021.

¿Se "hará eco" de esta recomendación el legislador español? Desde supercontable.com tenemos el compromiso de mantenerles informados de la mejor forma posible; les mantendremos informados.

La aplicación de un régimen fiscal especial sólo puede comprobarse a través del procedimiento de inspección.



El título que da pie a este artículo parece una perogrullada que puede verificarse directamente con sólo acudir al [artículo 141.e](#)) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) pero para darse por enterada la Administración

Tributaria ha hecho falta que se pronuncie el mismo Tribunal Supremo en su [sentencia 1137/2021](#) de 23 de marzo de 2021, que **reprocha a la Administración la práctica habitual del procedimiento de comprobación limitada** para la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de regímenes tributarios especiales, cuando esta actuación está limitada al procedimiento de inspección.

En el caso en cuestión, nos encontramos ante una regularización del impuesto sobre sociedades llevada a cabo a través de un procedimiento de comprobación limitada seguido frente a un colegio profesional, entidad parcialmente exenta de acuerdo con el [artículo 9.3](#) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuyo régimen fiscal especial está regulado en el Capítulo XIV de la misma ley.

No obstante, **la doctrina fijada por el Tribunal Supremo alcanza a la aplicación de cualquier régimen tributario especial con independencia del impuesto al que se refiera** (IS, IRPF, IVA...).



Piense por ejemplo en el régimen fiscal especial de las empresas de reducida dimensión o en el régimen simplificado del IVA, de los más utilizados, y en ellos es también habitual que las actuaciones de comprobación y liquidación las realice Gestión Tributaria en lugar de Inspección.

Como decíamos la propia Ley General Tributaria nos da la respuesta en su [artículo 141.e\)](#):

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

[...]

e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

De ahí que el Tribunal Supremo sea tan crítico con la Administración Tributaria, no sólo por la circunstancia de que los órganos de gestión vengán realizando con habitualidad actuaciones de comprobación de las entidades sometidas a los regímenes fiscales especiales, contrario a la Ley, sino porque este hecho se esgrima como un argumento más por parte de la Administración para resaltar el grave perjuicio que para el interés general supondría desautorizar esa práctica. Es de agradecer que el Tribunal se haya expresado con tanta claridad ante los desmanes de la Administración.

Doctrina del Tribunal Supremo:

Cabe establecer, como doctrina jurisprudencial, que conforme a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 141.e) LGT, las actuaciones que se sigan para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de regímenes tributarios especiales, como es



*el que se prevé, en el caso enjuiciado, para los colegios profesionales, en su carácter de entidades parcialmente exentas -y, por ende, a las que se asigna un régimen fiscal especial-, **han de ser actuaciones inspectoras y seguirse, necesariamente, por los órganos competentes, a través del procedimiento inspector.***

*A ello debe añadirse que, conforme a la muy reiterada doctrina de esta Sala Tercera, precisamente acuñada en relación con la aplicación indebida del procedimiento de comprobación limitada, **la selección por la Administración, para el ejercicio de sus facultades, de un procedimiento distinto al legalmente debido, conduce a la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos -en este caso de liquidación- que les pongan fin, por razón de lo estatuido en el artículo 217.1.e) de la LGT, en relación con sus concordantes de la legislación administrativa general.***

En definitiva esta sentencia no hace más que recordar la importancia de comprobar ante cualquier notificación de Hacienda que el procedimiento seguido es el correcto. De lo contrario no dude en solicitar la nulidad del acto.

¿Puedo corregir sin más un error en el destinatario de la factura o debo emitir una factura rectificativa?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 24/05/2021

A estas alturas no debería resultar novedoso que la comisión de errores en la confección de una factura emitida debe ser objeto de subsanación mediante la **emisión de una nueva factura rectificativa**, como todos nuestros lectores conocen por los **múltiples comentarios** que hemos realizado al respecto.



De hecho, si en lugar de emitir una factura rectificativa procede a modificar directamente la factura originaria **puede provocar un problema mayor**, como la existencia de discrepancias con el registro del cliente o la doble

deducción del IVA soportado por una única operación.

El actual **reglamento de facturación** sólo prevé como mecanismo de corrección de las facturas mal emitidas la expedición de una factura rectificativa en la que se subsanen los errores originarios, **tanto si el error se encuentra en el importe total, en la cuota de IVA o en cualquier otro aspecto de la factura**, aun cuando hoy día la mayoría de los programas de facturación permiten la modificación de la propia factura.



Ahora bien, en este caso concreto en donde el error está en el destinatario de la factura, siendo correctos el importe de la base y la cuota impositiva, **la forma de proceder dependerá del tipo de error en la identificación del destinatario:**

- Si se ha expedido una factura a nombre de un **destinatario existente pero diferente** de aquél para el que se realizó la correspondiente operación, deberá expedirse una factura rectificativa en la que constando el mismo destinatario se consignen con signo negativo las magnitudes de la misma.

Además de lo anterior, se deberá expedir para el destinatario real de las operaciones una nueva factura ajustada a los datos y requisitos contenidos en el **artículo 6 del Reglamento de Facturación**, factura que no tendrá la consideración de factura rectificativa.

- Si por el contrario en la factura originalmente expedida se ha cometido un error distinto del anterior en la identificación del destinatario real, por ejemplo, **una incompleta denominación del nombre o razón social del destinatario**, deberá expedirse una factura rectificativa que subsane, de forma clara e inteligible, el error cometido.

En cualquier caso, en ambos supuestos **la factura rectificativa debe hacer referencia al número y serie de la factura que se corrige**. Por su parte, la factura rectificativa tiene que estar debidamente identificada con mención de su serie específica.



*Si desea aprender todas las implicaciones que conlleva la realización de facturas rectificativas, así como los requisitos que debemos cumplir en su confección, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Cómo hacer facturas rectificativas y otras cuestiones**, en donde además se abordarán otras cuestiones problemáticas que actualmente tenemos a la hora de realizar el proceso de facturación en la empresa.*

Renta 2020. ¿Cómo distinguir si estamos ante un Rendimiento de Capital Inmobiliario?.



Entre Abril y Junio de cada ejercicio económico, en el tiempo disponible para realizar la declaración de la renta del ejercicio que corresponda (al menos en período voluntario), en muchas ocasiones **nos encontramos con determinado**

tipo de rentas o rendimientos sobre los que dudamos al respecto de su calificación; es decir, "*titubeamos*" por si hemos de incluirlos en un apartado u

otro de los disponibles en el Modelo 100 del autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**.

A este respecto, las rentas o rendimientos relacionados con los inmuebles y sus cesiones, suelen ser de los que **pueden presentar una mayor variedad en su posible calificación**, por lo que hemos creído adecuado, en este comentario, **presentar un cuadro-informativo básico que puede ayudar al lector a decidir que apartado de la declaración de la renta debe cumplimentar en cada caso:**

DISTINCIÓN TIPOS DE RENDIMIENTOS RELACIONADOS CON ARRENDAMIENTOS EN IRPF		
OPERACIÓN	PRECISIÓN Y MOTIVO	CALIFICACIÓN DEL RENDIMIENTO
Arrendamiento de Inmuebles	No realizado en el Ámbito de una Actividad Económica (artículo 22.1 LIRPF).	Capital Inmobiliario
	Realizado en el ámbito de una Actividad Económica (cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa artículo 27.2 LIRPF).	Actividad Económica
Subarrendamientos	Cantidades percibidas por el subarrendador (artículo 25.4.c) LIRPF).	Capital Mobiliario
	Participación del propietario o usufructuario del inmueble en el precio del subarriendo.	Capital Inmobiliario
Arrendamiento de Negocios o Minas	Cantidades percibidas (artículo 25.4.c) LIRPF).	Capital Mobiliario
	Si el arrendamiento fuese exclusivamente del local (artículo 22.1 LIRPF).	Capital Inmobiliario
Indemnización por resolución anticipada del contrato de arrendamiento	Para el propietario-arrendador que paga la indemnización tiene la consideración de mejora y no de gasto deducible.	Capital Inmobiliario
	Para el arrendatario que percibe la indemnización.	Ganancia Patrimonial
Arrendamientos de elementos comunes de un edificio	Ejemplos tales como parte de la fachada, tejado, etc., por la comunidad de propietarios.	Capital Inmobiliario
Propiedad (plena o compartida) de	Inmuebles no cedidos y no considerados vivienda habitual,	Imputación de Renta

bienes inmuebles urbanos (excepto vivienda habitual)

solares no edificados e inmuebles rústicos (**artículo 85** LIRPF).

Inmobiliaria

Así cabe recordar, que de acuerdo con el **artículo 22** de la LIRPF serán considerados **rendimientos del capital mobiliario**:

*(...) los derivados del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y **no se hallen afectos a actividades económicas** realizadas por el mismo (...)*



LIBROS GRATUITOS

	<p>Libro Cierre Contable</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>		<p>Operaciones intracomunitarias</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>
		<p>45 Casos Prácticos</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

Fiscales

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

